



Radicado N°: 686894089002-2018-00122-00

Proceso: VERBAL-PERTENENCIA

Demandante: IRMA NIÑO MORA, HELENA NIÑO DE GÓMEZ

Demandado: LUCILA NIÑO MORA, ELSA NIÑO MORA, RICARDO NIÑO MORA, ADRIANA CÁCERES
SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE UBALDINA O WALDINA MORA SERRANO Y
LUIS FRANCISO NIÑO

Al despacho para proveer en relación con el trámite a seguir en este asunto, teniendo en cuenta que ya fue entrabada la Litis.

San Vicente de Chucuri, 25 de marzo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir al interior del proceso de verbal de **pertenencia** promovida por **Elena Niño Mora y/o Elena Niño de Gómez e Irma Niño Mora** en contra de los causantes **Ubaldina y/o Waldina Mora Serrano y Luis Francisco Niño y sus herederos determinados los señores Lucila Niño Mora, Elsa Niño Mora y Ricardo Niño Mora, así como contra la señora Adriana Cáceres Sarmientos** y demás Personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sea lo pertinente dar el trámite correspondiente conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando el **miércoles 26 de mayo de 2021** como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, a la cual deben comparecer las partes, sus apoderados y respectivos testigos.

Se advierte que en la audiencia a más de otros actos procesales se cumplirá lo concerniente a la práctica de los interrogatorios a las partes y de las demás pruebas decretadas. Igualmente, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a emitirla determinación del caso en los siguientes términos:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PERTENENCIA

2.1.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente digitalizado de la demanda principal a folios 2 al 256 y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

2.1.2. TESTIMONIALES

Deniéguense el decreto de pruebas testimoniales solicitadas, en virtud de lo preceptuado en los artículos 212 y 213 ejusdem, toda vez que no se enuncio concretamente los hechos que pretendían demostrarse con cada uno de los testigos relacionados en el libelo demandatorio.

2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Verbal-Pertenencia/Reivindicatorio

Radicado N° 686894089002-2018-00122-00



Acorde con las exigencias del artículo 375 de la Ley 1564, se señala el **miércoles 26 de mayo de 2021** a las **5:00am** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a los inmuebles identificados así:

- Matricula Inmobiliaria N° 320-6239, ubicado en la vereda La Vizcaína, del corregimiento de Albania de San Vicente de Chucurí, denominado Flor de la Canela.
- Matricula Inmobiliaria N°320-6712, ubicado en la vereda Albania de San Vicente de Chucurí, denominado Campo Hermoso.
- Matricula Inmobiliaria N°320-7679, ubicados en el corregimiento de Albania de San Vicente de Chucurí, denominado La Pradera.

Para el acompañamiento a la diligencia, a efecto de su ubicación, identificación, cabida, linderos y avalúo del inmueble, se designa a perito experto designado por la **Sociedad Colombiana de Avaluadores- Seccional Oriente**. Adviértasele en el acto de posesión que deberá rendir informe pertinente diez (10) días antes de la fecha en que se realizará la inspección judicial, es decir a más tardar el 7 de mayo de 2021 así mismo deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado, y a la diligencia de inspección judicial programada. Líbrese comunicación.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Elsa Niño Mora y Lucila Niño Mora)

2.2.1 DOCUMENTALES

En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente digitalizado de la demanda principal a folios 505 al 513 y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

2.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Acorde con las exigencias del artículo 375 de la Ley 1564, se señala el **miércoles 26 de mayo de 2021** a las **5:00am** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a los inmuebles identificados así:

- Matricula Inmobiliaria N° 320-6239, ubicado en la vereda La Vizcaína, del corregimiento de Albania de San Vicente de Chucurí, denominado Flor de la Canela.
- Matricula Inmobiliaria N°320-6712, ubicado en la vereda Albania de San Vicente de Chucurí, denominado Campo Hermoso.
- Matricula Inmobiliaria N°320-7679, ubicados en el corregimiento de Albania de San Vicente de Chucurí, denominado La Pradera.

Para el acompañamiento a la diligencia, a efecto de su ubicación, identificación, cabida, linderos y avalúo del inmueble, se nombra a perito experto designado por la **Sociedad Colombiana de Avaluadores- Seccional Oriente**. Adviértasele en el acto de posesión que deberá rendir informe pertinente diez (10) días antes de la fecha en que se realizará la inspección judicial, es decir a más tardar el 7 de mayo de 2021 así mismo deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado, y a la diligencia de inspección judicial programada. Líbrese comunicación.

2.2.3. TESTIMONIALES

Deniéguense el decreto de pruebas testimoniales solicitadas, en virtud de lo preceptuado en los artículos 212 y 213 ejusdem, toda vez que no se enuncio concretamente los hechos que pretendían demostrarse con cada uno de los testigos relacionados en el libelo demandatorio.

2.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE

De la señora **Elena Niño Mora y/o Elena Niño de Gómez e Irma Niño Mora**, el que se practicara durante la audiencia de que trata este asunto.



3. DECRETO DE PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (LUCILA NIÑO MORA Y ELSA NIÑO MORA)

3.1.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron aportadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como pruebas los folios de matrícula inmobiliarias allegados con la demanda principal y los allegados con esta demanda que obran en el expediente digital a folios 19 al 48 del cuaderno de reconvención y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

Sobre la petición relacionada en el escrito de contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada, se tiene que la providencia allí aludida se encuentra entre los documentos allegados con el libelo demandatorio, por tanto es medio probatorio en este asunto.

3.1.2. TESTIMONIALES

Deniéguense el decreto de pruebas testimoniales solicitadas, en virtud de lo preceptuado en los artículos 212 y 213 ejusdem, toda vez que no se enuncio concretamente los hechos que pretendían demostrarse con cada uno de los testigos relacionados en el libelo demandatorio.

3.1.3. PRUEBA TRASLADA

Deniéguense toda vez que este medio de prueba, tiene como finalidad traer a la Litis pruebas practicadas en otros asuntos, tal como lo indica el artículo 174 ibídem, y no todo un expediente como pretende el solicitante.

3.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

Acorde con las exigencias del artículo 375 de la Ley 1564, se señala el **miércoles 16 de junio de 2021** a las **8:00am** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°**320-1997**, ubicado en la calle 11 N° 12-05 barrio Centro del municipio de San Vicente de Chucurí.

Para el acompañamiento a la diligencia, a efecto de determinar la realización de mejoras en el inmueble, se nombra a perito experto designado por la **Sociedad Colombiana de Avaluadores-Seccional Oriente**. Adviértasele en el acto de posesión que deberá rendir informe pertinente diez (10) días antes de la fecha en que se realizará la inspección judicial, es decir a más tardar el 7 de mayo de 2021 así mismo deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado, y a la diligencia de inspección judicial programada. Librese comunicación.

3.1.4 INTERROGATORIO DE PARTE

De las señora **Irma Niño Mora y Elena Niño Mora y/p de Gómez**, el que se practicara durante la audiencia de que trata este asunto.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (IRMA NIÑO MORA Y ELENA NIÑO MORA Y/O DE GÓMEZ)

Serán las solicitadas en la demanda principal y que fueron decretadas en este proveído en favor de las señoras Irma Niño Mora y Elena Niño Mora y/o de Gómez.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Contenido de audiencia celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí el 8 de agosto de 2017, dentro del proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado bajo el N°68689-31-89-001-2014-00051-00, promovido por Elena Niño Mora e Irma Niño Mora contra Lucila Niño Mora y Elsa Niño Mora.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Líbrese comunicación solicitando copia del registro de audio pertinente.

Por último, se advierte a las partes que la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se hará de forma virtual, y cada uno de los intervinientes deberá contar con su propia IP al momento de ingresar a la misma, así mismo, se indica que las comunicaciones que se emitan en cumplimiento de esta providencia se agregarán al expediente digital a fin de que las partes adelanten las diligencias pertinentes para su notificación y alleguen a este despacho la correspondiente constancia de entrega de dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 26 de marzo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00201-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR REYES ARENAS
Demandado: EUGENIA LUNA ACOSTA

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado vía correo electrónico proveniente del BANCO AGRARIO. Sirvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 25 de marzo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en lo que refiere a la medida cautelar decretada contra la demandada EUGENIA LUNA ACOSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 26 de MARZO de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Radicado N°: 686894089002-2020-00057-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELI SOLANO
Demandado: GEORGINA NIÑO

Al despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Sirvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 25 de marzo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la solicitud elevada por el apoderado judicial de las terceras interesadas, allegada a través de correo electrónico el día 12 de marzo de la presente anualidad, a través de la cual le solicita al Juzgado remitir el despacho comisorio a la Inspección de Tránsito y Transporte de San Vicente de Chucurí, alegando que lo envió por correo electrónico pero no obtuvo respuesta alguna de esa entidad y por ende considera se está obstaculizando el trámite de dicha diligencia.

Ante tal solicitud, examinadas las diligencias, se pudo constatar que en las capturas de pantalla anexadas no se evidencia que efectivamente el despacho comisorio haya sido enviado a la autoridad de tránsito anteriormente mencionada, es decir no se observa la fecha, la hora, el correo electrónico del destinatario y los documentos enviados, aspectos indispensables para tener certeza de que en efecto la Inspección de Tránsito y Transporte de esta municipalidad ya recibió la comisión ordenada.

Por lo anterior, se negará la solicitud elevada por el apoderado de las terceras interesadas, y en todo caso se considera pertinente instar al apoderado demandante, quien solicitó la medida cautelar que atañe el asunto, para que también se haga cargo de darle trámite a la comisión ordenada por este despacho, es decir para que haga llegar dicha orden ante la Inspección de Tránsito y Transporte de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 26 de MARZO de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--